

*Decreto de 16 de diciembre aceptando un empréstito de diez y seis mil pesos.*

El Presidente de la República, à sus habitantes.

En presencia del compromiso contraído por varios vecinos del departamento de Chinandega, relativo à un empréstito para auxiliar al Estado en los gastos que demanda la construcción del ferro-carril de Corinto à Chinandega, primera sección del que debe conducir de aquel puerto al lago de Managua,

Decreta:

Art. 1.º Se acepta el empréstito de diez y seis mil pesos, suscrito por varios vecinos del departamento de Chinandega, con el objeto de facilitar al Gobierno la reunión de los recursos necesarios para los trabajos del ferro-carril, de Corinto à la cabecera actual de aquel departamento.

Art. 2.º Dicho empréstito será cubierto en seis entregas iguales y con cuatro meses de intervalo cada una, correspondiendo la primera al día 1.º de diciembre de este año. El Gobierno reconoce, por el dinero que así reciba, el 1p<sub>s</sub> mensual de interés, desde la fecha en que se le entregue, hasta aquella en que lo devuelva, cuya devolución hará con los productos brutos del ferro-carril y por semestres, prèvia liquidación del capital é intereses.

Art. 3.º En caso que dicho ferro-carril de Corinto à Chinandega no esté construido después de tres años, contados del 1.º de diciembre del presente, el empréstito será pagado à los prestamistas, vencido aquel término, en dinero efectivo, con las rentas generales del Estado; y en caso de no hacerlo así, se verificará el pago con el producto de una quinta parte del veinticinco en dinero que se recibe por derechos de importación, distribuyéndose mensualmente dicho producto entre los prestamistas, en justa proporción à sus créditos.

Art. 4º En caso de que, una vez terminada la obra, el Gobierno resolviese abandonarla por destrucción de ella, ó de parte de ella, á causa de guerra, ó de cualquier otro accidente inesperado, verificará el pago en conformidad con el artículo 3º Se entiende que hay abandono, desde que, pasado un año de su destrucción, éste no se haya rehabilitado.

Art. 5º Si el Gobierno, por cualquier motivo, interrumpiese los trabajos del ferro carril, los prestamistas suspenderán los pagos de sus respectivas cuotas, por el cuatrimestre ó cuatrimestres por que dare la interrupción.

Art. 6º El Subdelegado de Hacienda del departamento de Chinandega, queda encargado de la colección del mencionado empréstito. En consecuencia, y habiéndose dado ya principio á la obra que se trata de realizar, aquel funcionario procederá, sin pérdida de tiempo, á recoger de los prestamistas las respectivas obligaciones de pago, y cobrará su valor al vencimiento de los plazos estipulados. En cada pagaré pondrá el recibo correspondiente al verificarse el pago, y el pagaré así cancelado, teniendo además el respectivo reconocimiento del Gobierno, será el título del crédito contra el Estado, por el empréstito suscrito y cubierto.

Art. 7º Dicho Subdelegado de Hacienda, dentro de un mes contado de la fecha de este acuerdo, dará cuenta detallada al Gobierno de las cantidades que representan los pagarés recogidos por él, y del dinero recibido ya, para el efecto de disponer que se cargue esos valores en la cuenta que al efecto llevará. La data de esa cuenta se justificará con las obligaciones por cobrar existentes y con certificación de las partidas de cargo del Administrador de rentas de Chinandega, á quien se entregará el dinero colectado. Este empleado no tendrá honorario, ni por el recibo ni por la administración de ese dinero.

Art. 8º En todo caso, el pago, ya sea que se haga con las rentas generales, ó con el producto bruto del ferro-carril, ó con la quinta parte del 25 pº en dinero de derechos de importación, se hará en la Administración de rentas de Chinandega.

Dado en Managua, á 16 de diciembre de 1878—  
Pedro Joaquín Chamorro— El Ministro de Hacienda—

F. Benard.